



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Junio treinta de dos mil veinte

Radicado : 2019-00397.

Asunto : Inadmitir demanda por tercera vez.

Al estudiar nuevamente la presente demanda declarativa verbal mediante acción de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por la señora, Luz Mary Giraldo Rueda, actuando en nombre propio y como representante legal de los menores, Julián Manco Giraldo y Juan Diego Cartagena, los señoras, Estefy Ileany Manco Giraldo y Juan David Manco Saldarriaga en contra de la señora, María Helena Quintero Palacio y la sociedad, Colombiana de Servicios de Trasportes Especiales Colsetrans SAS, previo a su admisión se hace necesario que la parte demandante cumplan con los siguientes requisitos :

PRIMERO. Deberá aportar los poderes otorgados por los demandantes, debidamente presentados. Los aportados fueron dirigidos a Juzgado Civil del Circuito, sin indicar el lugar de este y luego fue enmendado con el nombre de Bello, lo cual difiere de la constancia de presentación personal dejada por la Notaria, que verifico la presentación personal. Lo anterior conforme el artículo 252 del Código General del Proceso.

Se le reitera al apoderado, que no son admisibles los poderes enmendados sin autorización del Notario y no son requisitos dilatorios como lo expresa, como profesional de derecho sabe muy bien que los poderes requieren de formalidad así como la demanda por lo que resulta fuera de contexto lo expresado en el escrito que antecede.

La ley no permite enmendaduras en los documentos sin que hayan sido autorizados por el Notario en el caso de las presentaciones personales de poderes.

Por lo anterior se inadmitir la presenta demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla requisito anteriormente exigidos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda declarativa verbal mediante

acción de responsabilidad civil extracontractual, formulada por instaurado por la señora, Luz Mary Giraldo Rueda, actuando en nombre propio y como representante legal de los menores, Julián Manco Giraldo Y Juan Diego Cartagena, los señores, Estefy Ileany Manco Giraldo y Juan David Manco Saldarriaga en contra de la señora, María Helena Quintero Palacio y la sociedad, Colombiana de Servicios de Trasportes especiales Colsetrans SAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos aludidos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE


JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm

 <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO - ANTIOQUIA CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA _____ MES _____ DE 2020. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.</p> <p>_____ GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ SECRETARIA</p>
--